



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** JDC-699/2024.

**ACTOR:**

[No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del  
\_Ciudadano\_Actor\_[1]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PARTIDO POLÍTICO FUTURO.

**TERCERO INTERESADO:** JULIO  
OSWALDO GARCÍA SANTANA.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

**SECRETARIO RELATOR:** JOSÉ  
RAFAEL JIMÉNEZ SOLÍS <sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, a cinco de noviembre de dos mil  
veinticuatro<sup>2</sup>.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **JDC-699/2024**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por [No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor\_[1], por su propio derecho y quien se ostenta militante en el partido político local Futuro, por medio del cual, impugna la supuesta

---

<sup>1</sup> En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, Ma. del Carmen Díaz Cortés, Luisa Cristina Tello Gudiño, Miriam Rangel Jiménez, Adriana Elizabeth Padrón Híjar y Samuel Martínez Pérez.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

omisión del partido mencionado de publicar la convocatoria para participar en la elección de la dirigencia partidista.

De la narración de los hechos notorios<sup>3</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

## **R E S U L T A N D O S:**

**1. Omisión (acto impugnado).** El actor señala la omisión del partido político local Futuro de publicar la convocatoria el quince de octubre del año actual, prevista en su artículo transitorio segundo de los Estatutos<sup>4</sup>.

**2. Presentación de la demanda del Juicio Ciudadano.** El veinte de octubre, en contra de la referida omisión, el actor, presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, a través de la plataforma del Juicio en Línea de ese órgano jurisdiccional electoral federal, quedando registrado bajo el número de expediente SG-JDC-683/2024 de su índice.

**3. Requerimiento a la responsable por el trámite.** El veintiuno de octubre, la Sala Regional Guadalajara, dentro del

---

<sup>3</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico", publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963.

<sup>4</sup> Previstos conforme a la reforma de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Guadalajara.



expediente SG-JDC-683/2024 de su índice, entre otros puntos, requirió al partido político local Futuro, para que realizara las diligencias y remitiera las constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

**4. Reencauzamiento.** El veintidós de octubre, la Sala Regional Guadalajara, dentro del expediente SG-JDC-683/2024 de su índice, mediante acuerdo de Sala, determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía era improcedente, y reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal Electoral para que, en plenitud de atribuciones, conociera y resolviera lo que en derecho corresponda.

**5. Recepción del expediente.** El veintitrés de octubre, mediante oficio SG-SGA-OA-1571/2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral la Sala Regional Guadalajara, notificó el acuerdo reseñado en el punto que antecede y remitió el expediente relativo al juicio ciudadano que nos ocupa.

**6. Turno.** El veintitrés de octubre, se dictó acuerdo en el cual, se ordenó el registro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual quedó registrado con el número de expediente JDC-699/2024, y por razón de turno, fue remitido a la ponencia del Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, para su sustanciación y en su caso, emisión de la resolución.

**7. Recepción, recepción del trámite, escrito de tercero interesado y reserva de autos.** El veintinueve de octubre, se dictó acuerdo en el cual, se tuvo por recibido el medio de impugnación, se tuvieron por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como constancias del trámite del mismo, por presentado escrito de tercero interesado, y toda vez que no había diligencia por desahogar, se reservaron los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y;

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **formal** y **materialmente competente** para conocer del presente Juicio de Inconformidad según lo disponen los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, 68 y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, punto 1, fracción I, 501, punto 1, fracción III, 572, punto 1, fracción IV, y 595, del Código Electoral, éstos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, toda vez que las documentales que integran el expediente se refieren a demanda presentada por un ciudadano, por su propio derecho, y quien además, se ostenta como militante del partido político local **Futuro**, en la que impugna la supuesta omisión del referido partido de publicar la convocatoria para participar en la elección de la dirigencia partidista.



**II. IMPROCEDENCIA.** Determinada la competencia de este Tribunal Electoral se continúa con el análisis de las causales de desechamiento previstas en el artículo 508 del Código Electoral del Estado de Jalisco, por ser su estudio preferente y de orden público.

A juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, en el presente juicio ciudadano se actualiza la causal de desechamiento regulada por el artículo 508, punto 1, fracción I, del Código Electoral local, la cual dispone que procede desechar un medio de impugnación cuando no se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o **X** del artículo 507 del referido Código; esto es, entre otros requisitos, cuando el escrito no contenga la firma autógrafa del promovente o huella digital.

En efecto, respecto de la firma autógrafa, el artículo 507, punto 1, fracción X, del Código Electoral local, regula que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, lo cual es relevante, pues es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos medios de impugnación, entre otros, en el expediente SUP-REC-160/2020<sup>6</sup>, en el que ha sostenido que la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone el desechamiento del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del escrito de la demanda que obra en actuaciones, **no se advierte firma autógrafa alguna**, siendo que ésta es un requisito exigible e insubsanable para la presentación de la demanda, como ya se acotó.

---

<sup>6</sup> En línea: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0160-2020.pdf>



00004

**Cuarto.** Se requiera a la autoridad señalada como responsable a rendir informe justificado, a efecto de acreditar con ello la existencia del acto reclamado.

**Quinto.** Se señale el día y hora para que tengan a lugar la audiencia constitucional.

**Sexto.** Al momento de dictar sentencia sobre los actos reclamados, se le otorgue a esta quejosa el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión con el fin de declarar la vulneración de los derechos de esta quejosa sobre los actos que se reclaman con el fin de proteger esos mismos que se encuentran protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en materia electoral.

Atentamente:

Guadalajara, Jalisco, al día de su fecha de presentación.

Lo anterior, sin que pase por desapercibido a esta autoridad resolutora, que el escrito de demanda del medio de impugnación, fue presentado mediante la modalidad del Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dirigida a la Sala Regional Guadalajara, la cual remitió constancias relativas a dicha modalidad virtual, denominadas en su parte superior como "acuse de recibo electrónico" y "HOJA DE FIRMANTES"

00009

Acuse de recibo electrónico

ACUSE DE RECEPCIÓN

Asunto: Recepción electrónica de la Interposición de Juicio en Línea del folio 1148

R remitente: pablo.bustos@te.gob.mx

Destinatario:

Fecha de recepción: 20/10/2024 09:53:59 a. m.

R E C I B Í

Archivo: JDC.pdf y anexos

ATENTAMENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA GUADALAJARA

PABLO BUSTOS  
OFICIALIA DE PARTES REGIONAL

DOCUMENTO PARA VERSIÓN ELECTRÓNICA.

EL DOCUMENTO FUE TESTADO CON EL PROGRAMA 'ELIDA' ELIMINADOR DE DATOS JUDICIAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO





Sala Superior, ha sostenido en la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**<sup>7</sup>, que los medios de defensa que se hagan valer deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso de su interposición al órgano jurisdiccional, para que éstos tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica, pero **ello no libera a la parte actora de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que el Código de la materia establece**, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

Así, puede afirmarse que por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, por lo que ameritan el desechamiento de las demandas presentadas con tales características, porque no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte quien promueve, aunado a que el promovente no manifiesta

---

<sup>7</sup> En línea: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

específicamente la razón que le impidiera presentar la demanda en original.

Finalmente, no pasa por desapercibido, que el cuatro de noviembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, un escrito con el cual, pretendía ampliar la demanda respecto del contenido del informe rendido por la autoridad responsable, sin embargo, la presentación de ese escrito no subsana en forma alguna la falta de firma autógrafa de la demanda inicial.

Lo anterior, porque en todo caso, si el actor pretendía ratificar el contenido de su demanda inicial ante este Tribunal Electoral, debió hacerlo dentro del plazo de seis días que prevé el Código Electoral local para la interposición de los medios de impugnados, contados a partir de que le fue notificado por la Sala Regional Guadalajara, el acuerdo de reencauzamiento a este órgano jurisdiccional.

No obstante, como se advierte de los estrados electrónicos de esa Sala, el acuerdo de reencauzamiento le fue notificado al actor el veintitrés de octubre<sup>8</sup>, y el escrito de ampliación de demanda fue presentado hasta el cuatro de noviembre, esto es, ocho días hábiles siguientes, y, por tanto, de forma extemporánea, además, de que con fecha veintinueve de octubre se emitió acuerdo en el cual,

---

<sup>8</sup> En línea: [https://www.te.gob.mx/EE/SG/2024/JDC/683/SG\\_2024\\_JDC\\_683-1543443.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SG/2024/JDC/683/SG_2024_JDC_683-1543443.pdf)



entre otros puntos, se reservaron los autos para el dictado de la presente resolución.

Por lo cual, resulta improcedente la ampliación de demanda por las razones expuestas.

En tal línea argumentativa, este Pleno del Tribunal Electoral considera que es inatendible la presentación de la demanda del presente juicio ciudadano, por lo que amerita su desechamiento, al incumplirse el requisito legal regulado por el artículo 507, punto 1, fracción X, relativo a la firma autógrafa de quien promueve, **actualizando con ello, la causal de desechamiento** establecida en el diverso precepto 508, punto 1, fracción I, ambos del Código Electoral local.

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos 70, fracción IV, de la Constitución Política; 507, punto 1, fracción X, con relación al diverso 508, punto 1, fracción I, y 598 del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme al siguiente:

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, en el acuerdo dictado en el expediente **SG-JDC-683/2024** de su índice, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Tribunal Electoral a efecto de que, dentro de un plazo **no mayor a 24 veinticuatro horas**, después de emitido el presente fallo, **remita las constancias** relativas a la emisión y notificación de la presente resolución, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx) y posteriormente, de forma física ante esa Sala Regional.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**TOMÁS VARGAS SUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAGISTRADA POR**  
**MINISTERIO DE LEY**  
**LILIANA ALFÉREZ**  
**CASTRO**

**MAGISTRADO POR**  
**MINISTERIO DE LEY**  
**RAMÓN EDUARDO**  
**BERNAL QUEZADA**



JDC-699/2024

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente **JDC-699/2024**, la cual consta de **doce** páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY  
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**

## FUNDAMENTACION LEGAL

\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

## FUNDAMENTACION LEGAL

\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

## FUNDAMENTACION LEGAL

\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.